

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y N.

VILALTA Y VIDAL, Antonio, *La individualización de la ley civil 1036*

teórica como empírica de la importancia crucial de la democracia en el debate sobre estrategia de desarrollo.

Marcos KAPLAN

VILALTA Y VIDAL, Antonio, *La individualización de la ley civil*, México, UNAM, 1982, 101 pp.

El autor, de origen español, escribió esta obra que reseñamos un año antes de su muerte acaecida en 1981. En ella encontramos reflejadas sus inquietudes de jurista republicano. Se refiere especialmente (como el título lo indica) a aspectos del procedimiento civil en el derecho mexicano.

Inicia su obra haciendo una referencia a la codificación civil, tanto sustantiva como adjetiva; en este aspecto su opinión se ubica claramente en la clásica que considera al derecho procesal como el medio a través del cual se logra el realismo jurídico. Además afirma textualmente:

El derecho civil, legado por Roma y consagrado por la Revolución Francesa... no está en crisis y no puede sucumbir; esto sería aciago para la humanidad; ha sido el escudo del individuo contra los abusos del poder.

Sus instituciones fundamentales, contrato, propiedad, familia, no pueden desaparecer aunque se haga necesario revisarlas imponiendo límites a la libertad contractual, dando a la propiedad una función social y considerando a la familia... como órgano interpuesto entre el individualismo y la sociedad.

Opiniones que representan un contrapeso frente a las corrientes que, además de calificar de burgués, individualista y falto de sentido de cooperación al derecho civil, sostienen que está en crisis y a punto de desaparecer. En este sentido comulgamos con Vilalta; el derecho civil no debe desaparecer, simplemente debe ser revisado en virtud de que la sociedad es diferente, ha evolucionado, y por lo tanto sus necesidades e inquietudes, que debían ser organizadas por el derecho, también.

A continuación, en forma que podríamos calificar de dramática, critica el principio de que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento. Califica a este principio de ser no sólo un verdadero escarnio, sino también, la más grande tiranía que se haya conocido en

la historia. Afirmación que repele nuestro sentido del orden y que Vilalta la fundamenta en la necesidad de preservación del orden social:

De manera que éste (el orden social) no puede asentarse sobre la verdad: necesita de una abstracción, de un artificio monstruoso que condena a los hombres a caminar a ciegas por el mundo; que los condena a regir su vida por criterios que le son fatalmente ignorados.

Equipara el sistema de publicación de las leyes con el empleado por el emperador Calígula de tal manera que la presunción real es el de la ignorancia y no el del conocimiento de las leyes.

Esta disertación nos inquieta por su realidad y porque no podemos encontrar una solución. ¿Cómo se puede evitar la injusticia que implica esta presunción y al mismo tiempo preservar el orden social?

En el siguiente capítulo recalca que el legislador siempre ha reconocido la falta de realidad de esta presunción y cita, para ejemplificar su afirmación, los artículos 17 y 21 del Código Civil para el Distrito Federal. Además señala, en forma especial, haciendo una crítica acertada, el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles; de manera categórica expresa que este recurso (de responsabilidad) es una demostración de la "absurda prepotencia del principio de la ignorancia del derecho opresivo para el ciudadano en general y paliativo para los indudablemente obligados a conocer la ley y aplicarla".

Después de las definiciones de principios entra de lleno en materia exponiendo las formas de individualización de la pena. Trata los casos de los artículos 17 y 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuya exposición de motivos se nota claramente la intención del legislador en el sentido de que es permitida y deseada la individualización de las normas; la transacción, figura contractual mediante la cual las partes terminan una controversia o previenen una futura (artículos 2944 a 2963 del Código Civil para el Distrito Federal); los convenios judiciales, instrumento que expresa el avenimiento de las partes en litigio y que tienen el carácter de título ejecutivo; el juicio arbitral y la amigable composición.

En este ámbito de individualización de la norma resalta, en capítulo aparte, la aplicación de la ley por el jurado popular. Su argumentación gira en torno a la propuesta de la formación de este tipo de jurados —que ya existen en materia penal— en el ámbito del procedimiento civil. Alega que el argumento de que en materia civil es preciso conocer no sólo la letra sino el espíritu de la ley y por ende no pueden

existir los jurados populares; es inexacto ya que, si son aceptados en materia penal, en donde peligra la libertad y la vida de un hombre, con mayor razón en materia civil donde la responsabilidad de un fallo de conciencia es mucho menor. El alegato que sustenta su defensa de estos jurados es el hecho de que no existe ley adaptable a todos los casos, en tanto que la libertad de conciencia humana sí puede serlo. Afirma:

Ahora que la vida toda, y naturalmente que sus manifestaciones alcanzan tan enorme complejidad y requieren, para ser apreciadas, gran amplitud de miras, el tribunal popular puede usar una ductibilidad en el juicio, una adaptación al medio que contribuye a hacerlo mejor que los rigorismos técnicos de los jueces profesionales; sobre todo, en la leal armonía de unos y otros se encuentra el camino del acierto.

Son reflexiones que estimulan la imaginación del jurista y del postulante. Sin embargo no deja de inquietarnos el costo, no tanto en dinero, sino en tiempo que implicaría llevar a la práctica civil forense este tipo de tribunales.

Continúan sus reflexiones proponiendo un fomento a la investigación judicial y modificaciones al procedimiento a fin de ampliar el campo de las investigaciones de tal manera que las potestades que en esta materia tienen los juzgadores sea una obligación, y otorgar mayor importancia al arbitrio judicial.

Vuelve a hacer—después de estas reflexiones—un alto para comentar en especial la individualización de la norma en las controversias familiares. Se refiere en especial al título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles, de las controversias familiares, que introduce innovaciones intervencionistas, de las que resalta las modificaciones en materia de alimentos; de la intervención del juzgador como “tutor de la familia y la intervención de los trabajadores sociales como auxiliares del juez en la administración de justicia”.

Finalmente, en sus tres últimos capítulos vierte sus opiniones acerca de la persona del juzgador, de la administración de justicia y de la inamovilidad judicial, elementos indispensables en la individualización de la ley. Apoyando la existencia de tribunales colegiados y la inamovilidad judicial como factores que elevarían la eficacia de los procesos judiciales.

Si se nos permite calificar esta obra, indudablemente le aplicaríamos el adjetivo de sencilla, y, en este sentido cumple con el objetivo del autor:

... se ha tenido el propósito de formular este trabajo huyendo de tecnicismos y procurando hacerlo fácilmente comprensible para todos los lectores, pues la experiencia ha demostrado que el conocimiento lo más generalizado posible de las cuestiones jurídicas por el común de la gente facilita toda iniciativa de regeneración de la justicia.

A lo largo de la lectura de esta pequeña monografía el lector se siente motivado por la práctica civil forense. El autor favorece con sus comentarios, a veces dramáticos, las consideraciones simplistas de problemas que requieren reflexiones más profundas.

Es un libro que recomendaríamos a los alumnos recién iniciados en los estudios del derecho. Sin embargo, no lo recomendamos como libro de consulta para trabajos más profundos ya que sus reflexiones no aportan gran cosa nueva en la doctrina, por un lado, y, por otro, carece del apoyo bibliográfico, tan necesario para toda investigación.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA